



León, 27 de septiembre de 2012

Universidad de León
Excmo. y Magfco. Sr. Rector
Avda. de la Facultad, 25
24071 – LEÓN

Asunto: Proceso selectivo para la cobertura de plazas de Auxiliar de Servicios

Excmo. y Mgfco. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20121449**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en el escrito de queja se hacía alusión al proceso selectivo desarrollado por la Universidad de León (Resolución de 18 de noviembre de 2011, BOCyL nº. 231, de 30 de noviembre de 2011 y BOE nº. 292, de 5 de diciembre de 2011) para la cobertura, mediante concurso-oposición libre, de dos plazas de personal laboral fijo (Categoría Auxiliar de Servicios) con destino en el Campus de Ponferrada y en el Servicio de Recursos Humanos, respectivamente.

Según manifestaciones del autor de la queja, dicho proceso selectivo ha adolecido de múltiples irregularidades, las cuales básicamente se pueden concretar en que las preguntas integrantes del primer ejercicio resultaron obsoletas, sin actualizar y confusas y en que el segundo ejercicio, en su totalidad, estaba completamente fuera del temario de la convocatoria.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las siguientes cuestiones:

- Copia de la totalidad de actas del Tribunal calificador correspondientes al proceso selectivo desarrollado por esa Universidad de León para la cobertura, mediante concurso-oposición libre, de dos plazas de personal laboral fijo (Categoría Auxiliar de Servicios).
- Copia de los recursos y reclamaciones presentados por los aspirantes en el curso del proceso selectivo, y, en su caso, de las respuestas remitidas a los interesados.
- Copia, en el caso de que se hubiera emitido, de la respuesta del Rectorado a la reclamación presentada por un colectivo de aspirantes del proceso selectivo controvertido el pasado 31 de mayo (nº. de registro de entrada 201200004321 de la Universidad de León).



En atención a dicha petición de información, el pasado 12 de septiembre tuvo entrada en esta Institución oficio de ese Rectorado de fecha 6 de septiembre de 2012 en el que se aportaba copia de la documentación requerida y se informaba que en relación con el proceso selectivo objeto de la queja se habían formulado diversos recursos de alzada y de reposición por cuatro opositoras que se encuentran en trámite de resolución.

A la vista de lo informado, el objeto de la presente Resolución pasa por determinar si el desarrollo del proceso selectivo objeto de la queja ha sido conforme al ordenamiento jurídico desde el punto de vista de la jurisprudencia vigente acerca de la discrecionalidad técnica de los órganos de selección de personal de las Administraciones públicas.

Para ello, distinguiremos dos cuestiones distintas: Por lo que se refiere al primer ejercicio, se tratará de valorar si la decisión del Tribunal calificador respecto a las preguntas formuladas y a las respuestas consideradas correctas tiene amparo en la citada discrecionalidad técnica y, en cuanto al segundo ejercicio, habrá de valorarse si el ejercicio determinado por el Tribunal calificador atiende a las bases de la convocatoria o, por el contrario, vulnera las mismas.

Así pues, sin perjuicio de la obligación de resolver los recursos administrativos en los plazos máximos establecidos al efecto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procederemos a estudiar el primer punto o aspecto de la queja, el cual radica en la supuesta imprecisión de alguna de las preguntas formuladas y en el posible error del Tribunal calificador al determinar la respuesta correcta en alguna de las cuestiones.

Antes de precisar, a tenor de la documentación obrante en nuestro poder, cuáles son las preguntas o cuestiones controvertidas del ejercicio, conviene reseñar someramente la doctrina jurisprudencial más reciente en materia de discrecionalidad técnica de los Tribunales calificadores, doctrina que, como es bien sabido, ha venido ampliando gradual y paulatinamente la posibilidad de controlar y fiscalizar las decisiones de los órganos de selección de las Administraciones públicas.

Como primera referencia, cabe destacar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Las Palmas de Gran Canaria, de 23 de febrero de 2007, la cual estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el opositor, modificando el criterio del Tribunal calificador sobre tres preguntas correspondientes al test del segundo examen de las pruebas selectivas convocadas para el ingreso en el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

La Sentencia, ante la documentación aportada por el demandante y valorados los motivos expuestos por el órgano de selección para determinar la respuesta correcta a las preguntas impugnadas, estima el recurso con base en la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de febrero de 1995: “Las actuaciones de los Tribunales administrativos que califican los procesos selectivos, incluidas aquellas que se incardinan en la denominada discrecionalidad técnica, no son omnipotentemente



inmunes al control jurisdiccional, sino que también esta actividad puede ser susceptible de revisión jurisdiccional, cuando se desvirtúe la presunción *iuris tantum* de certeza de la que gozan, al acreditarse el error padecido, al calificar como correcta o incorrecta una respuesta o dando por buenas contestaciones manifiestamente equivocadas, pues ello afecta de plano a los principios constitucionales de mérito y capacidad que rigen los procesos selectivos de acceso a la función pública”.

Esta Sentencia alude a un pronunciamiento anterior (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 30 de septiembre de 2002) que declara el derecho del recurrente a figurar en la lista de aprobados del primer ejercicio del proceso selectivo, al constatar la existencia de preguntas incorrectamente formuladas que inducían claramente a error en las respuestas y, en consecuencia, las respuestas dadas por el actor a las preguntas habían de ser consideradas correctas, empleando el siguiente razonamiento:

“Mantener la Administración demandada su discrecionalidad técnica, para sobre ella asentar una postura desestimatoria de la pretensión deducida por el actor, equivale a sostenerla y no enmendalla, sin que sea de recibo la discrecionalidad aludida, pues la interpretación gramatical a que acude, por manifiesta arbitrariedad, raya en la desviación de poder.”

La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2010, recoge en su Fundamento Jurídico Cuarto la doctrina de la llamada discrecionalidad técnica y las exigencias que se requieren en las pruebas tipo test en los siguientes términos:

Tras lo anterior, debe también recordarse la última doctrina de esta Sala sobre estos dos límites que, entre otros, afectan a la llamada discrecionalidad técnica: (1) la obligación de respetar las exigencias que son inherentes a la singular configuración de las pruebas de tipo test; y (2) la necesidad de motivar el juicio técnico cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.

Doctrina que consiste en señalar que esos límites no forman parte del núcleo de la discrecionalidad técnica y, por ello, pueden ser objeto de control jurisdiccional.

La sentencia de esta Sala y Sección de [18 de mayo de 2007 \(LA LEY 26867/2007\)](#) (recurso 4793/2000) es expresiva de la posibilidad de ese control jurisdiccional sobre las exigencias que son exigibles las pruebas de tipo test, y se expresa así:

"Es cierto que la jurisprudencia refiere esa discrecionalidad técnica a aquellas constataciones de cualidades o datos que han de realizarse mediante valoraciones guiadas por los parámetros o criterios que son propios de un saber especializado y, simultáneamente, viene reconociendo la improcedencia de la revisión jurisdiccional de los juicios o dictámenes técnicos que estén situados dentro del margen de polémica sobre la solución correcta que se estima tolerable por los expertos del correspondiente sector de ese saber especializado.

Como también lo es que el error evidente y la arbitrariedad con los supuestos que se vienen señalando como expresivos del excepcional control jurisdiccional.

Todo lo cual equivale a declarar que caen fuera del ámbito de dicha discrecionalidad técnica las apreciaciones que, al estar referidas a errores constatables con simples comprobaciones sensoriales o con criterios de lógica elemental o común, no requieren esos saberes especializados.

Esa delimitación que acaba de exponerse, acerca de cual es el espacio propio de la discrecionalidad técnica, ya debe decirse que ha sido respetada por la sentencia recurrida. Así lo revela el texto de la misma que antes fue transcrito.



La razón principal de su pronunciamiento anulatorio no ha consistido en realizar una revisión del juicio de valoración técnica realizado por el Tribunal Calificador en el ejercicio de su cometido de corrección de las pruebas litigiosas.

El control jurisdiccional de la Sala de instancia ha estado referido a este otro problema: los requisitos que han de ser observados en la modalidad de pruebas de conocimientos a que pertenecen las aquí litigiosas, y ello al margen de la específica materia o disciplina sobre la que puedan versar (jurídica en el caso enjuiciado); y el resultado del control judicial así realizado ha consistido en exigir, en dichas pruebas, una cota máxima de precisión para la formulación tanto de las cuestiones como de las respuestas alternativas que sean ofrecidas respecto de cada una de esas cuestiones.

Dicha actuación judicial se ha movido dentro del territorio que corresponde a la función jurisdiccional y además lo ha hecho correctamente, por lo que se va a explicar a continuación.

Porque ha estado referida a una materia, la representada por la determinación de los requisitos de precisión exigibles a las pruebas de conocimientos de que se viene hablando, cuya valoración se puede efectuar con pautas de racionalidad común y, consiguientemente, sin la necesidad de servirse de conocimientos especializados.

Y porque el criterio de racionalidad aplicado no puede tildarse de desacertado o arbitrario, al haber consistido en ponderar, respecto de esas pruebas de conocimientos, un dato, una meta y una exigencia (en aras de esa meta) que difícilmente son objetables con el parámetro de una lógica elemental.

El dato es la específica configuración que tienen esas tan repetidas pruebas, consistente en que lo único permitido al examinando es elegir una de las varias alternativas propuestas, sin que le sea posible un desarrollo expositivo que manifieste las razones de su opción.

La meta consiste en evitar situaciones en las que, por ser claramente equívoca o errónea la formulación de la pregunta o de las respuestas, existan dudas razonables sobre cual puede ser la respuesta correcta y, por dicha razón, carezca de justificación racional aceptar la validez solamente de una de ellas.

Y la exigencia tiene que ser una exactitud y precisión tal en la formulación de las pruebas que haga inequívoca cual es la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas, para de esta manera evitar esa situación de duda que acaba de apuntarse".

A su vez, la sentencia de [10 de mayo de 2007 \(LA LEY 52274/2007\)](#) (recurso 545/2002) es una de las que abordan la cuestión de la necesidad de motivar el juicio técnico, y lo hace con estas declaraciones:

"(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución que con ese argumento se denuncia.

La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE).

Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate.

Lo anterior, aplicado al presente litigio, cuyos aspectos principales quedaron descritos en el segundo de los fundamentos de esta sentencia, impide admitir como válida esa eliminación de la recurrente en el tercer ejercicio que encarna aquí la cuestión de fondo del proceso.



La recurrente en esta casación reclamó la explicación de las razones de su eliminación y, frente a la única que reconoce le fue comunicada, formuló su expresa impugnación, que acompañó con una exposición de las razones con que la sustentaba y con una referencia a la prueba que podía justificar dichas razones.

La misma impugnación fue luego planteada en el proceso jurisdiccional, esta vez acompañada también de una prueba destinada a justificarla, y esta prueba no fue eficazmente rebatida por la Administración demandada.

Esa impugnación planteada frente a la calificación no ha recibido respuesta de la Administración y tampoco de la Sala de instancia.

Por lo cual, debe anularse la sentencia recurrida que así procedió y examinarse por este Tribunal Supremo esa impugnación de la calificación que fue planteada como cuestión central en el proceso de instancia.

El resultado de ese examen tiene que ser la estimación de la pretensión principal que fue deducida en la demanda presentada en el proceso de instancia. Así debe ser porque la razón aducida en apoyo de dicha impugnación no ha sido directamente combatida, como tampoco lo ha sido la prueba aportada para justificarla; y esta prueba, que tiene un aval técnico en razón de la cualificación de las personas que la suscriben, tampoco ha sido cuestionada en cuanto a su autenticidad.

Estimación que debe consistir en su inclusión en el último lugar en la relación de aprobados por no haber reclamado otro orden diferente".

A tenor de esta doctrina, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2010 anula dos preguntas del test: La primera de ellas por la equivocidad con la cual la pregunta venía planteada y la segunda, porque una vez planteada por el recurrente su impugnación e identificada la concreta publicación con que el opositor justificaba su criterio, la Administración no cumplió con el deber que le incumbía de motivar por qué sólo consideraba correcta la respuesta por ella elegida.

Con posterioridad, la Sentencia, también del Tribunal Supremo, de 1 de diciembre de 2010, enjuicia un proceso selectivo de plazas de Cuidador de la Comunidad Autónoma de Navarra y confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 25 de junio de 2007 en virtud de la cual, no pudiendo por menos que reconocer el contundente material probatorio de carácter documental presentado por la parte actora y que no ha sido cuestionado por la Administración, anula tres preguntas del ejercicio tipo test por estimar que no cabe otra solución si se quiere dar satisfacción a los principios constitucionales de mérito y capacidad.

Esta Sentencia recalca que la Sala de instancia no sustituye el juicio técnico del Tribunal calificador, sino que lo que hace es constatar el error de hecho denunciado sobre los manuales y documentos técnicos que el Tribunal calificador invocó para justificar su decisión de dar por válidas las preguntas controvertidas.

Como última referencia a las preguntas tipo test, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2011 ha anulado una pregunta del cuestionario para el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, por entender que la cuestión venía formulada de manera incorrecta y llevaba a la confusión. La decisión, invocando anteriores pronunciamientos, viene motivada en la doctrina puesta de relieve por el Tribunal Supremo con base en la cual los jueces podrán sustituir el criterio técnico del



Tribunal calificador mediante las pruebas pertinentes que permitan concluir el error en que ha incurrido la decisión impugnada.

Pasando a valorar el caso concreto planteado en el escrito de queja, existen una serie de preguntas en el ejercicio tipo test cuya legalidad, una vez examinadas las argumentaciones formuladas por los opositores y la motivación de la decisión del Tribunal calificador, está seriamente en entredicho, bien por la falta de claridad de la cuestión (3 y 11), bien por la discrepancia motivada de los opositores con la respuesta considerada correcta por el órgano de selección (20, 31 y 63).

La primera pregunta controvertida es la indicada con el número 3, en la cual se requiere al opositor que decida, **según el Estatuto de la ULE**, cuántos miembros del personal de administración y servicios forman parte del Claustro Universitario. La duda radica en determinar si la respuesta correcta es la c) (24) o la d) (25).

El órgano de selección ha considerado que la respuesta correcta sería la d), por estimar que a los 24 representantes del PAS en el Claustro (8% de 300), habría que añadir al Gerente, en tanto que éste, independientemente de su experiencia laboral y cualificación, tiene un contrato como Personal de Administración y Servicios a tiempo completo, y así es considerado siempre por la Mesa del Claustro en las votaciones que tienen lugar.

Por su parte, los opositores recurrentes estiman que la respuesta correcta sería la c), ya que, según el art. 83 del Estatuto, el Gerente (al igual que lo que ocurre con el Secretario General de conformidad con lo establecido en el art. 82.3) podría tener la condición de Personal de Administración y Servicios o Personal Docente Investigador, por lo cual no cabe concluir que tiene la condición de miembro del colectivo de PAS.

Vistas las dos argumentaciones, esta Procuraduría considera que el tenor literal de la pregunta lleva a concluir que el número de representantes, según el Estatuto, son 24 y que, en consecuencia, más allá de consideraciones *de facto* de la Mesa del Claustro acerca de la condición del Gerente de la Universidad y del contrato laboral que tenga suscrito, la respuesta que cabe exigir a los opositores es la derivada de los estrictos términos contemplados en la pregunta. Cuestión distinta, como afirma una de las opositoras, es si la pregunta no se hubiera referido al Estatuto, sino al número de claustrales representantes del PAS en un momento concreto.

Así pues, a nuestro juicio, la decisión del Tribunal calificador, teniendo en cuenta que la pregunta se refiere al Estatuto, adolece de un error al determinar la respuesta correcta o, cuando menos, de una confusa formulación, generadora a los aspirantes de una patente duda a la hora de emitir su respuesta, lo cual, según la doctrina jurisprudencial antes desarrollada, debe conllevar la anulación de la pregunta.



La segunda pregunta a valorar es la enumerada con el número 11, la cual venía formulada con el siguiente tenor literal: “¿Cuál de las siguientes actuaciones **creo** que es menos importante al recibir a un usuario en un servicio universitario?”.

En este caso, compartiendo el razonamiento expuesto por una opositora, el Tribunal en cualquiera de las cuatro opciones propuestas incurre en arbitrariedad, ya que la Universidad de León, a diferencia de otras Universidades Públicas, carece de una guía básica en la que vengan recogidos criterios de calidad para la atención al público.

Según el Tribunal, la respuesta correcta sería la c) (Ofrecer una imagen de eficacia y control), por estimar que “difícilmente se ofrecerá una imagen de eficacia y control sin cumplir antes con el resto de requisitos”. Sin embargo, este criterio, conforme se desprende de la documentación obrante en el expediente de queja, responde a una apreciación puramente subjetiva y el órgano de selección, más allá de la reflexión expuesta, no motiva por qué es menos importante ofrecer una imagen de eficacia y control al ciudadano que mirarle y saludarle (respuesta a), acogerle y mostrarle respeto (respuesta b) o hacerle sentirse cómodo y tranquilizarle (respuesta d). En consecuencia, ante la falta de apoyo jurídico y motivación objetiva de la decisión de la respuesta correcta, la pregunta ha de ser anulada.

La pregunta nº 20 (“¿Cuál de las siguientes NO es una modalidad de Telegrama?”) plantea una discrepancia entre el órgano de selección, que considera evidente que el único tipo de Telegrama que no existe es el Telegrama Público (respuesta b) y algunos opositores que aportan documentación que acreditaría la inexistencia del Telegrama de Estado (respuesta c).

Por lo que se refiere a esta pregunta, aportando algunos reclamantes documentación acreditativa de la presunta inexistencia de los Telegramas de Estado (con lo cual habría dos soluciones correctas) y siendo a todas luces insuficiente la motivación del órgano de selección en la “evidencia” de la respuesta, resulta necesario que la cuestión sea abordada en la resolución de los recursos administrativos interpuestos a fin de determinar motivadamente si los Telegramas de Estado tienen realidad o no.

Menor duda plantea la pregunta nº. 61 (“¿Cuál de los siguientes NO es un tipo de bisagra?”), en la cual el Tribunal decidió que la respuesta correcta era la c) (“Libro”), estimando que “Libro no es un tipo de bisagra en ninguna de sus acepciones ni tan siquiera por proximidad. Mientras que la tercera acepción de Librillo es una variedad de bisagra”.

En lo concerniente a esta pregunta, cabe indicar que la existencia de la bisagra de libro, cuya realidad es consistentemente demostrada por la totalidad de aspirantes que han recurrido la pregunta, se puede constatar simplemente con su inserción en el buscador de internet *Google*, donde se facilitan múltiples enlaces e imágenes relacionadas con la bisagra de libro.

En este sentido, es evidente que negar la realidad de la bisagra de libro con base en la inexistencia de dicho término en el Diccionario de la RAE carece de todo fundamento y, salvo que en la resolución de



los recursos se pueda desmontar la argumentación desarrollada y acreditada documentalmente por los aspirantes, la pregunta ha de ser anulada en tanto que ninguna de las cuatro respuestas formuladas puede considerarse correcta.

Esta misma argumentación es trasladable a la pregunta nº 63 (“¿Cuál NO es un tipo de cerradura?”), en la cual el Tribunal determinó que la cerradura que no existe sería la de corredera (respuesta a) con el argumento de que “no puede deducirse que porque una cerradura se instale en una puerta corredera, esa cerradura sea de tipo de corredera”, cuando también en este caso la documentación aportada por los recurrentes y la inserción en el buscador *Google* del término “cerradura de corredera” constata la existencia de las mismas.

Es más, a pesar de que por el Tribunal se argumenta que no es lo mismo una cerradura de corredera que una cerradura que se instala en una puerta corredera (argumento ciertamente muy discutible), tal duda quedaría resuelta por el término inglés de la cerradura en cuestión (*Lock slide*), el cual se correspondería con el término castellano “cerradura de corredera”. Por consiguiente, y al igual que lo razonado con las bisagras de libro, salvo que en la resolución de los recursos se pueda desmontar la argumentación desarrollada y acreditada documentalmente por los aspirantes, la pregunta ha de ser anulada en tanto que ninguna de las cuatro respuestas formuladas puede considerarse correcta.

Examinado lo relativo a la prueba tipo test, procede valorar a continuación si la segunda prueba de la fase de oposición se ajusta a las Bases de la convocatoria, las cuales establecían lo siguiente: “Prueba teórico-práctica, relativa a las funciones a desarrollar y al contenido del programa publicado como Anexo III, durante el tiempo y condiciones que fije el Tribunal antes de su ejecución”.

Ante los diversos recursos planteados, el Tribunal ha acordado por unanimidad que “tanto el tipo de preguntas como el nivel de las mismas, se ajustan a lo establecido en las bases de la convocatoria y al nivel de los conocimientos que se debe exigir a un auxiliar de servicios para el desarrollo adecuado de las tareas asignadas al puesto de trabajo”.

Vista la copia del ejercicio que nos ha facilitado el autor de la queja, se puede constatar, sin género de duda alguno, que dicho ejercicio constituye un test de carácter psicotécnico, dividido en tres partes. La primera, 25 preguntas de operaciones aritméticas; la segunda, 10 preguntas de gramática; y, finalmente, la tercera de 25 preguntas (divididas en dos bloques de 15 y 10 preguntas) consistente en preguntas de lógica.

Siendo bien conocido que las bases de la convocatoria constituyen “la Ley” de las oposiciones y que, por lo tanto, obligan de igual manera tanto a la Administración convocante del proceso selectivo como a los aspirantes, la cuestión a valorar se trata en determinar si el ejercicio psicotécnico propuesto por el Tribunal calificador (que, al parecer, tendría un carácter excepcional y extraordinario, en atención al resto de procesos selectivos llevados a cabo por esa Universidad) tiene acomodo en la descripción del segundo ejercicio contemplada en las bases de la convocatoria.



Pues bien, admitiendo que la normativa vigente (art. 61.5 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público) contempla expresamente la posibilidad de realizar pruebas psicotécnicas para asegurar la objetividad y racionalidad de los procesos selectivos, parece evidente que una prueba de tal naturaleza no tiene encaje en el proceso selectivo supervisado por dos motivos, como mínimo: En primer lugar, porque las bases de la convocatoria no prevén la realización de dicha prueba y en segundo lugar porque muy difícilmente puede considerarse que un ejercicio tipo test compuesto por problemas de cálculo, interpretación de textos y problemas de lógica constituye una prueba teórico-práctica relacionada con las funciones a desarrollar por los Auxiliares de Servicios y con el contenido del programa del proceso selectivo contenido en el Anexo III de las Bases de la convocatoria.

Por ello, considerando que la motivación argumentada por el órgano de selección es manifiestamente insuficiente para justificar el acomodo de la prueba psicotécnica al ejercicio práctico regulado en las bases de la convocatoria, esta Procuraduría estima que dicho ejercicio es vulnerador de las bases y, por consiguiente, debe ser anulado en pro del restablecimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En efecto, la realización de un ejercicio psicotécnico no previsto en las bases de la convocatoria, además de constituir un fraude para los aspirantes que se formaron y prepararon para realizar un ejercicio de carácter práctico relacionado con las funciones de los puestos de trabajo de Auxiliar objeto de la convocatoria, constituye un patente incumplimiento de tales bases.

Y como se ha indicado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2009, por una parte, la invocación de la discrecionalidad técnica es inadecuada, pues ésta opera dentro del marco normativo que rige el proceso selectivo y no permite rebasar sus límites y, por otra parte, la falta de oposición inicial a la realización de la prueba no impide al aspirante que se vea perjudicado por ella combatirla a través de los medios de impugnación que el ordenamiento jurídico le permite frente a las resoluciones recaídas en el proceso selectivo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **Por lo que se refiere al primer ejercicio, que, de conformidad al deber de motivación de los actos administrativos del art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se motive adecuadamente la decisión del Tribunal calificador respecto a las preguntas impugnadas por los opositores, procediendo, en su caso, a emitir una nueva relación de los aspirantes aprobados con la puntuación correspondiente.**



- **Por lo que se refiere al segundo ejercicio, que se acometan las actuaciones necesarias a fin de proceder a la declaración de nulidad del mismo, ante el incumplimiento de las bases de la convocatoria respecto al carácter y contenido de la prueba teórico-práctica y la falta de cobertura de la decisión en la discrecionalidad técnica de los órganos de selección de personal de las Administraciones Públicas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique la aceptación o la no aceptación motivada de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde